

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0015-R

Quito, D.M., 16 de mayo de 2020

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE  
LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

CONSIDERANDO:

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, de ahí que los numerales 1 y 8 indican “1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”;

**Que,** el artículo 32 de la Constitución de la República indica que “*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos (...) El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud (...)*”;

**Que,** el artículo 35 de la Constitución de la República reconoce a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, razón por la cual “*recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado*”;

**Que,** los numerales 2 y 4 del artículo 51 de la Constitución de la República reconocen como derechos de las personas privadas de libertad, “*(...) 2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; (...) 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad*”;

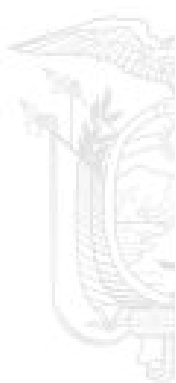
**Que,** el artículo 66 numeral 2 reconoce a las personas “*(...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud (...)*”;

**Que,** el artículo 83 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador determina como deber de todos los ecuatorianos “*Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir*”;

**Que,** en virtud del numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los ministros de Estado están facultados para expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

**Que,** el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección y garantía de sus derechos;

**Que,** el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico ordenamiento jurídico penal;



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0015-R

Quito, D.M., 16 de mayo de 2020

**Que,** el artículo 12 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal reconoce a las personas privadas de libertad *“la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de este derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad”*;

**Que,** el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal”*;

**Que,** el numeral 2 del artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, el organismo técnico tiene como atribución el *“(...) 2. Administrar los centros de privación de libertad”*;

**Que,** el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad e indica que *“El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad”*;

**Que,** el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud indica que una emergencia sanitaria es *“toda situación de afectación de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables”*;

**Que,** el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que los Comités de Operaciones de Emergencia son: *“instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar las acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencias y desastres”*;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una *“entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante”*;

**Que,** el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de *“ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”* el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

**Que,** Mediante Decreto ejecutivo Nro. 781, de 3 de junio de 2019, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, designa al Abg. Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda, como Director General del Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores;

**Que,** la Organización Mundial de la Salud, a través de su Director Tedros Adhanom, declaró al brote de Coronavirus COVID-19 como una pandemia, debido a que es una enfermedad epidémica que se



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0015-R**

**Quito, D.M., 16 de mayo de 2020**

extiende en varios países del mundo de manera simultánea, y solicitó a los Estados adoptar acciones para mitigar la propagación del virus y proteger a la población;

**Que,** el 11 de marzo de 2020 el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, mediante cadena nacional, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional;

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial N° 00126-2020, la Ministra de Salud Pública, Mgs. Catalina Andramuño Zevallos, declaró “el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo de la población”;

**Que,** el artículo 13 del citado Acuerdo Ministerial No. 00126-2020, dispone que “*La presente Declaratoria de Emergencia, tendrá una duración de sesenta (60) días, pudiendo extenderse en caso de ser necesario*”;

**Que,** mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0005-R de 13 de marzo de 2020, se declaró “la emergencia del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en razón de la emergencia sanitaria, aplicable a todos los centros de privación de libertad sin distinción de tipo, a nivel nacional”;

**Que,** mediante oficio N° SNGRE-SNGRE-2020-0388-O de 15 de marzo de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, Lcda. María Alexandra Ocles Padilla, por disposición del Vicepresidente de la República, Econ. Otto Sonnenholzner Sper, puso en conocimiento de todas las autoridades a nivel nacional, las resoluciones adoptadas en la sesión del Comité de Operaciones de Emergencia COE Nacional de 15 de marzo de 2020, entre las cuales se adoptan medidas para que se lleve un control riguroso para prevenir el COVID-19;

**Que,** mediante cadena nacional, el 15 de marzo de 2020, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, dispuso medidas preventivas para el COVID-19 a nivel nacional, y señaló que a partir del martes 17 de marzo de 2020, a las 06H00 se restringe la movilidad y señaló las únicas excepciones: adquirir alimentos, artículos de primera necesidad y farmacéuticos; asistir a centros de salud y al lugar de trabajo; para cuidar adultos mayores, personas con discapacidad o con enfermedades graves; y por razones de fuerza mayor o emergencia;

**Que,** mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0007-R de 16 de marzo de 2020, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, resolvió “*Suspender las visitas ordinarias y extraordinarias a las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, durante el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria, prevista en el artículo 13 de Acuerdo Ministerial N° 00126-2020 de 11 de marzo de 2020*”;

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial N° 00009 - 2020 de 12 de mayo de 2020, el Ministro de Salud Pública, Dr. Juan Carlos Zevallos López, acordó “*Extender por treinta (30) días el Estado de Emergencia Sanitaria a partir de la finalización de la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 de 11 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 160 de 12 de marzo de 2020, pudiendo extenderse nuevamente la misma una vez concluida, en caso de ser necesario*”;

**Que,** el Estado a través del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI como ente responsable de la administración de los centros de privación de libertad a nivel nacional y custodio de las personas privadas de libertad, en virtud de la



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0015-R**

**Quito, D.M., 16 de mayo de 2020**

emergencia sanitaria declarada por las autoridades competentes, y considerando las 24 provincias de Ecuador se encuentran en transmisión comunitaria, debe realizar acciones para proteger a la población privada de libertad y adoptar los mecanismos necesarios para evitar que este grupo poblacional presente contagios; y,

**Que,** el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI reconoce la importancia de la comunicación y las visitas en el proceso de rehabilitación y posterior reinserción social de las personas privadas de libertad; sin embargo, considerando el incremento de casos de COVID-19, su reconocimiento como una pandemia y las necesidades de proteger a la población privada de libertad como un grupo de atención prioritaria y garantizar el derecho a salud integral,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Extender la suspensión de las visitas ordinarias y extraordinarias a las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, por treinta días conforme la extensión de emergencia sanitaria prevista en el Acuerdo Ministerial N° 00009 -2020 de 12 de mayo de 2020.

Las personas privadas de libertad que se encuentren próximas a audiencias en las que se determine su situación jurídica y para efectos de garantizar el derecho a la defensa en todas las instancias, podrán recibir visitas de sus abogados patrocinadores o defensores, siguiendo los lineamientos de prevención del COVID-19 y sus actualizaciones de fechas 03 de marzo de 2020, 16 de marzo de 2020, 27 de marzo de 2020; así como, aquellos lineamientos y directrices que se expidieren con fecha posterior a esta resolución, y que se actualicen, remitan y, versen sobre la emergencia sanitaria por COVID-19.

**Artículo 2.-** Las personas contra quienes pese una boleta constitucional de encarcelamiento o sean aprehendidas en delito flagrante, ingresarán al centro de privación de libertad o centro de adolescentes infractores con el certificado médico en el que se indique si presenta sintomatología relacionada con el COVID-19.

Los ingresos de personas privadas de libertad y de todo el personal sea servidores públicos administrativos y de seguridad y trabajadores de los centros de privación de libertad se someterán a lo dispuesto en los lineamientos para la prevención del COVID-19 (Coronavirus) en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y Adolescentes Infractores cuya primera versión fue expedida y socializada a nivel nacional el 03 de marzo de 2020. El 16 de marzo de 2020 se emitió la segunda versión de los Lineamientos para la Prevención del COVID-19 (Coronavirus); y, la tercera actualización de Lineamientos y medidas de prevención, contingencia y reacción ante la emergencia sanitaria COVID-19 que fue emitida el 27 de marzo de 2020, y socializada a los centros de privación de libertad y centros de adolescentes infractores a nivel nacional; así como, a las actualizaciones que a futuro se emitan.

**Artículo 3.-** Para el ingreso de las personas privadas de libertad y adolescentes infractores, el personal encargado de su custodia presentará el **certificado médico**, en donde se considerará síntomas asociados a



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0015-R**

**Quito, D.M., 16 de mayo de 2020**

COVID-19 conforme a los requisitos determinados para el ingreso.

Los servidores de seguridad que reciben a la persona privada de libertad a más de verificar la documentación que legalice su ingreso prestarán especial atención al certificado médico e indagarán a la persona privada de libertad si presenta síntomas como: tos seca, fiebre, malestar general, si han tenido contacto con alguna persona positivo o sospechosa a COVID-19 y si han viajado los últimos 14 días a países donde se ha registrado COVID-19, las respuestas serán anotadas en el registro de ingresos.

Las personas privadas de libertad y adolescentes infractores que ingresan al centro serán ubicadas en el espacio habilitado para el efecto por el periodo de 14 días, como medida preventiva al contagio de COVID-19, durante este tiempo serán valorados y monitoreados por el personal médico, y de no existir alguna alerta médica relacionada con COVID 19, serán ubicados a los pabellones correspondientes.

Las personas privadas de libertad y adolescentes infractores que hayan salido a un hospital por alguna cita médica, y retornen al centro de privación de libertad, serán ubicadas en el espacio habilitado como aislamiento preventivo.

En el referido espacio de aislamiento preventivo se ubicará únicamente a personas privadas de libertad y adolescentes infractores que ingresan el mismo día, si se ubica en este espacio a personas que ingresan en distintos días se deberá reiniciar el periodo de aislamiento (14 días) cada vez que ingrese una nueva persona.

La persona privada de libertad y adolescente infractor que ingresa al centro y presenta síntomas respiratorios, será ubicado en un espacio físico habilitado por el centro para personas privadas de libertad consideradas como caso sospechoso, hasta la primera atención médica, misma que será realizada de manera inmediata.

En el espacio habilitado para personas privadas de libertad con sospecha de COVID-19 permanecen personas en espera de resultados de las pruebas realizadas por el personal médico para diagnosticar COVID-19, por lo tanto, no se podrá ubicar en estas celdas a personas que ingresan al centro pese a que cumplan con los criterios de diagnóstico de caso sospechoso a COVID-19.

**Artículo 4.-** La Subdirección Técnica de Rehabilitación Social, coordinará con el Ministerio de Salud Pública, la atención de las personas privadas de libertad y de adolescentes infractores con medidas privativas de libertad, a nivel nacional; así como, la implementación de los protocolos, recomendaciones y lineamientos de prevención para los contagios de COVID-19, en contextos de privación de libertad.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envíe para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a las Subdirecciones Técnicas de Rehabilitación Social, de Protección y Seguridad Penitenciaria y de Adolescentes Infractores la ejecución de la presente Resolución.

**TERCERA.-** Las máximas autoridades de los centros de privación de libertad y de adolescentes infractores socializarán a las personas privadas de libertad y adolescentes infractores sobre el contenido de esta Resolución.



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0015-R**

**Quito, D.M., 16 de mayo de 2020**

**CUARTA.-** Los subdirectores técnicos de Rehabilitación Social, de Protección y Seguridad Penitenciaria o de Medidas Socioeducativas para Adolescentes Infractores, y los directores y coordinadores de los centros de privación de libertad o de adolescentes infractores a nivel nacional no están autorizados a crear excepciones a la suspensión de visitas ordinarias y extraordinarias establecida en esta Resolución; por tanto, los servidores de seguridad interna y perimetral informarán a la máxima autoridad sobre cualquier incumplimiento a esta Resolución, para los fines pertinentes.

**QUINTA.-** Las Suddirecciones Técnicas de Rehabilitación Social y de Medidas Socioeducativas para Adolescentes Infractores expedirán directrices para que, de acuerdo a la infraestructura, equipos y herramientas informáticas con las que cuenten los centros de privación de libertad y los centros de adolescentes infractores a nivel nacional; y, conforme a la necesidad de los privados de libertad, las personas privadas de libertad y adolescentes infractores realicen visitas telemáticas con sus familiares a través de video conferencia.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los quince días del mes de mayo de 2020.

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.  
**DIRECTOR GENERAL DEL SNAI**

mp/jl

